## La organización territorial de la Ciudad del Vaticano

Sumario: I. ASPECTOS GENERALES.—II. LA INEXISTENTE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DELVATICANO.

## I. ASPECTOS GENERALES

La Ciudad del Vaticano es el territorio más pequeño con categoría de Estado de cuantos se encuentran no sólo en el continente europeo, sino también en el mundo, extendiéndose en el corazón de la ciudad de Roma a lo largo de 0,44 kilómetros cuadrados —1.045 metros de largo y 850 metros de ancho en sus puntos máximos—. Este área permanece como residuo y reducto de lo que fuera el antiguo Status Ecclesiaticum consolidado en manos del Papa Esteban II gracias al apoyo del rey franco Pepino «el Breve» en el conflicto mantenido con el caudillo de los lombardos, Astolfo, en el año 756. Desde entonces, el ámbito territorial del Estado eclesiástico iría ampliándose, eso sí, no sin episodios de retroceso (el más importante, tal vez, en el siglo XIV bajo el pontificado de Gregorio XI), llegando a formar parte de los territorios eclesiásticos: el Ducado de Roma, Forlí, Rávena, Romagna, parte de Emilia, el Ducado de las dos Pentápolis, Pontecorvo, el Ducado de Espoleto, parte del Ducado de Benevento, Toscana, Córcega, las Marcas o Lombardía, entre otros territorios italianos; posesiones a las que habrían de sumarse, hasta el siglo XVIII, el Ducado de Avignon y el Condado de Venaissin en Francia.

En efecto, como resultado de la Revolución Francesa en 1791 se produciría la pérdida de los territorios franceses. Más tarde, con el avance europeo

<sup>\*</sup> Letrada de la Asamblea de Madrid. Profesora Asociada de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

de Napoleón y la sucesiva Restauración, cristalizada en el Congreso de Viena en 1815, prosigue el retroceso territorial de los, sólo a partir de entonces, denominados Estados Pontificios, con la privación de Pontecorvo y Benevento. Sin embargo, el mayor embate lo sufrirían de manos del impulso unificador italiano. Ya en 1949 el Decreto de la Asamblea Constituyente Romana de 9 de febrero, por el que se proclama la Nueva Forma de Estado manifestaba cristalinamente la voluntad del Risorgimento en su artículo 1: «El Pontificado queda separado de hecho y de derecho del gobierno de los Estados romanos». La ayuda al Papa Pío IX por parte de algunas potencias europeas (España, Francia y Austria) permitieron al Sumo Pontífice abandonar Roma con vida y ubicarse transitoriamente en Nápoles hasta que, gracias a la toma de Roma por Luis Napoleón, retorna nuevamente el 12 de abril de 1850. No obstante, en los años sucesivos era un hecho que la unificación había dejado como únicas posesiones pontificias la Ciudad romana, los palacios lateranenses y la villa de Castel Gandolfo, que pasarían, finalmente, a manos italianas el 20 de septiembre de 1870 con la entrada en Roma de las tropas piamontesas de Víctor Manuel II de Saboya.

La anexión italiana se consumaba jurídicamente con la abrogación del poder papal, mediante la aprobación por el Parlamento italiano de la Ley de las Garantías (*Legge delle Guarantiggie*), de 13 de mayo de 1871, cuya aplicación fue tajantemente rechazada por la Santa Sede provocando tan sólo dos días después como respuesta la promulgación de la Encíclica «*Ubi nos*» por Pío IX. El conflicto entre la Santa Sede e Italia se prolongó hasta los Acuerdos de Letrán o Pactos Lateranenses, de 11 de febrero de 1929, signados solemnemente por el Secretario de Estado del Vaticano, Cardenal Gasparri, y por parte italiana del a la sazón su Primer Ministro, Benito Mussolini.

Se concluía así el período de aislamiento, que había abarcado los apostolados de los denominados «Papas prisioneros en el Estado italiano»: Pío IX,
León XIII, Pío X y Benedicto XV, y, lo que es más importante, se zanjaba
definitivamente la llamada questione romana al proclamarse el reconocimiento
de la soberanía y la autonomía de la Ciudad del Vaticano y la autoridad del
Papa en los territorios en los que hoy se ubica este pequeño Estado desde el
que se despliega el poder universal de la Iglesia Católica Romana y se entretejen las relaciones internacionales vaticanas y de la Iglesia Católica. El artículo 26 del Tratado así lo declaraba: «La Santa Sede juzga que con los convenios que
hoy se firman le queda asegurado adecuadamente todo lo que necesita para ejercer, con
la debida libertad e independencia, el Gobierno pastoral de la diócesis de Roma y de
la Iglesia católica en Italia y en el mundo; declara definitiva e irrevocablemente arreglada y, por tanto, suprimida la «cuestión romana» y reconoce el Reino de Italia, bajo la
dinastía de la Casa de Saboya, con Roma como capital del Estado italiano.

A su vez, Italia reconoce al Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

Quedan derogadas la Ley de 13 de mayo de 1871 y cualquiera otra disposición contraria al presente Tratado.»

Sin perjuicio de los logros resultantes, el tránsito hacia este final, no resultó, ni mucho menos, fácil. En efecto, iniciados los contactos a partir del año

1926 sobre la base de dos posiciones antagónicas los avances diplomáticos aquilataron dos premisas sobre las que habían de fundamentarse las negociaciones: Por la parte vaticana se exigía un territorio soberano, en tanto que por parte de Italia se cedía en este punto, eso sí, a cambio del compromiso de no proceder en el futuro, con ánimo expansionista, a nuevas reivindicaciones territoriales. La cuestión de la delimitación del territorio, la extensión de los enclaves extraterritoriales y su denominación (para la que se barajaron los nombres oficiales de: Città Papale, Città del Papa, Città libera del Vaticano, Civitas seu Status Vaticani o Città del Vaticano, siendo este último por el que a partir de diciembre de 1928 se decantan las partes) se tornó en adelante en la clave de las arduas negociaciones bilaterales que se prolongaron hasta la misma víspera de la firma de los Pactos.

Los Pactos Lateranenses (publicados en la Gaceta Ufficiale de 5 de junio de 1929, núm. 130 extraordinario, y en el Acta Apostolicae Sedis, Commentarium Officiale, anno XXI, vol. XXI, núm. 6, de 7 de junio de 1929), entre las dos Partes justificaban en las líneas iniciales «Que la Santa Sede e Italia han reconocido la conveniencia de suprimir toda razón de discordia existente entre ellos, llegando a un arreglo definitivo de sus recíprocas relaciones que sea de justicia y conforme con la dignidad de las dos Altas Partes, y que asegurando a la Santa Sede de modo permanente una condición de hecho y de derecho que le garantice la absoluta independencia para el cumplimiento de su alta misión en el mundo le permita reconocer que queda arreglada de modo definitivo e irrevocable la «cuestión romana surgida en 1870 con la anexión de Roma al reino de Italia bajo la dinastía de la Casa de Saboya.

Que debiendo garantizarse a la Santa Sede, para asegurarle la absoluta y visible independencia, una soberanía indiscutible, incluso en el terreno internacional, se ha juzgado necesario constituir con modalidades especiales la Ciudad del Vaticano, reconociendo sobre ella a la Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana.»

A tenor del artículo 2 la República de Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el terreno internacional, como atributo inherente a su naturaleza, de conformidad con su tradición y con las necesidades de su misión en el mundo, y por mor del artículo 4 se reitera la soberanía y la jurisdicción exclusiva de la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano, de guisa que no cabría injerencia alguna por parte del Gobierno italiano, debiendo dejar libre el territorio de la Ciudad del Vaticano (ex artículo 5).

Por otra parte, queda convenido, en cuanto a los edificios que allí existen, pertenecientes a institutos o entidades religiosas: que la Santa Sede se cuidará directamente de regular sus relaciones con éstos y que el Estado italiano se habría de desentender de ello.

El territorio quedaba delimitado por el artículo 3: «Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, como está actualmente constituido, con todas sus pertenencias y dotaciones, creándose de este modo la Ciudad del Vaticano, para los fines especiales y con las modalidades que establece el presente tratado. Los límites de dicha ciudad son los indicados en el plano que constituye el anejo I de este Tratado, del cual forma parte integrante.

Queda entendido, por otra parte, que la plaza de San Pedro, aun formando parte de la Ciudad del Vaticano, continuará estando normalmente abierta al público, y sometida a las atribuciones de policía de las autoridades italianas, las cuales se detendrán al pie de la escalinata de la Basílica, si bien ésta continuará destinándose al culto público, y se abstendrán, por ello, de subir y entrar en dicha Basílica, a menos que fueren invitadas a acudir por la autoridad competente.

Cuando la Santa Sede, con ocasión de funciones especiales, considere necesario suspender temporalmente en la plaza de San Pedro el libre tránsito del público, las autoridades italianas, a no ser que les invite a permanecer la autoridad competente, se retirarán a otro lado de las líneas exteriores de la columnata berniniana y de su prolongación.»

Esta delimitación, no obstante, no ha estado exenta de problemas planteados singularmente respecto a cada uno de los tres apartados que lo componen 1:

- a) El primer apartado se abstiene de perfilar las fronteras del Vaticano como tal, dejándose la fijación de los confines al plano que como Documento I se anexaba al Pacto. Por otra parte, resulta ciertamente curioso que las dos reproducciones de la planta general publicadas por los Diarios oficiales de ambas partes presentara alguna diferencia: En particular, referida a una zona de planta triangular ubicada al norte de la columnata de Bernini frontera al Pasetto que en el Acta Apostolicae Sedis vaticano se reseña como territorio pontificio, en tanto esta zona no se incorpora en la Gaceta Ufficiale italiana, por lo que se estima que permanece bajo soberanía de esta última. La diferencia provocada por la delineación generaría un contencioso que ha tardado tiempo en resolverse parcialmente al reconocerse en la nueva carta de la Ciudad del Vaticano el área en conflicto como de propiedad de la Santa Sede como parte de la Plaza de San Pedro. Sin embargo, todavía en el año 1991, la Gaceta Oficial italiana publicaba una nota diplomática relativa a la resolución del coloquialmente conocido como «contenzioso sul Passetto» (Gaceta Ufficiale, Serie General, Suplemento Ordinario número 164, de 15 de julio de 1991) que mantenía que el terreno, según se infiere del texto, se atribuye al Vaticano en propiedad pero no se le otorga la soberanía, con lo que el asunto no parece definitivamente zanjado.
- b) En relación con el apartado segundo la zona al pie de la escalinata que delimita la jurisdicción de las autoridades italianas no quedó físicamente definida.
- c) El tercero, finalmente, abre la duda de cómo deben interpretarse los términos «al otro lado de las líneas exteriores».

Pese a lo reseñado, la realidad de la Ciudad vaticana y del territorio perimetral no han permanecido intactos, de manera que se han alterado los lími-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fuente: www.vatican.va.

tes cristalizados tras el Pacto de Letrán en 1929, fijados en el Anexo I que incluye la planta del territorio de la Ciudad del Vaticano por obra de las modificaciones urbanísticas y las nuevas planificaciones desarrolladas en los años 1958 y 1986. Las delimitaciones entre las tres cartografías distan de coincidir y en algún punto se mantiene el desencuentro e incluso se origina alguna nueva discordancia (es el caso de la frontera en el Aula de las Audiencias Pablo VI, entre otros). Otras complicaciones derivan de la aplicación de la concepción medievalista de la proyección cúbica de la soberanía, en virtud de la cual se extendería sobre el espacio delimitado por las fronteras, por cuanto ello afecta y convertiría en territorio italiano ciertas áreas voladizas de algunos de los edificios vaticanos.

Al margen de la delimitación de las fronteras, debe considerarse que fuera del perímetro de la Ciudad algunas áreas gozan del derecho de extraterritorialidad, por lo que quedan bajo la jurisdicción vaticana, estando libres de tributación y permaneciendo ajenas a eventuales expropiaciones (artículo 16). En efecto, estas zonas quedaban definidas por los artículos 13 a 15 del Pacto de Letrán. La literalidad del artículo 13 contempla: «Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad de las basílicas patriarcales de San Juan de Letrán, Santa María la Mayor y San Pablo, con los edificios anejos.

El Estado transfiere a la Santa Sede la libre dirección y administración de la citada basílica de San Pablo y del monasterio anejo a la misma, abonando, además, a la Santa Sede los capitales correspondientes a las cantidades consignadas anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, con destino a la citada basílica.

Queda entendido también que la Santa Sede será libremente propietaria del edificio de San Calixto en Santa María de Transtíber.».

Asimismo, el artículo 14 proclama: «Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad del palacio pontificio de Castel Gandolfo, con todas sus dotaciones, pertenencias y dependencias, como ahora se hallan, teniéndolas ya en su poder la Santa Sede, y también se obliga a ceder a ésta, igualmente en plena propiedad, haciéndole entrega de ella en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente tratado, la villa Barberini en Castel Gandolfo, con todas sus dotaciones, pertenencias y dependencias.

Para completar la propiedad de los inmuebles sitos en el lado norte de la colina del Janículo, perteneciente a la Sacra Congregación de Propaganda Fide y a otros institutos eclesiásticos situados enfrente de los palacios vaticanos, el Estado se compromete a traspasar a la Santa Sede, o a las entidades que la misma indique, los inmuebles de propiedad del Estado o de terceros, existentes en dicha zona. Los pertenecientes a la citada Congregación y a los demás institutos, así como los que habrán de cederse, figuran indicados en el plano anejo.

Italia, por último, transfiere a la Santa Sede, en plena y libre propiedad, los edificios ex conventuales de Roma, anejos a la basílica de los Doce Santos Apóstoles y a las iglesias de San Andrés del Valle y de San Carlos de Catinaria, debiendo entregarlas libres de ocupadores, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente tratado.»

Este precepto, no obstante, fue alterado por obra del Acuerdo entre las dos Partes para fijar una nueva delimitación de la zona extraterritorial constituida por las villas de Castel Gandolfo y Albano Laziale, firmado el 24 de abril de 1948.

Por su parte, el artículo 15 de los Pactos lateranenses (con las posteriores reformas introducidas por el Canje de Instrumentos de 25 y 30 de enero de 1937; el Decreto Legislativo de la Jefatura Provisional del Estado número 664, de 18 marzo 1947, el Decreto Legilativo núm. 1.080, de 10 de abril de 1948, la Ley 884, de 25 de octubre de 1982, y los Canjes de Instrumentos de ratificación de 8 de agosto y 7 de septiembre de 1987, y de 18 de mayo de 1991²) predicaba que «Los inmuebles de que tratan el artículo 13 y los párrafos 1.° y 2.° del 14, así como los palacios de la Dataria, Cancillería y Propaganda Fide, en la plaza de España; el palacio del Santo Oficio y adyacentes; el de los Redentoristas en la plaza Scossacavalli; el palacio del Vicariato y los demás edificios en que la Santa Sede quiera en el futuro organizar otros Ministerios suyos, aunque formen parte del territorio del Estado italiano, disfrutarán de las inmunidades reconocidas por el Derecho internacional a las residencias de los agentes diplomáticos de los Estados extranjeros.

Las mismas inmunidades se aplicarán, también, en lo relativo a las demás iglesias, aun fuera de Roma, durante el tiempo en que, sin hallarse abiertas al público, se celebren funciones con asistencia del Sumo Pontífice.»

En la actualidad estas áreas extraterritoriales <sup>3</sup> en su totalidad suman aproximadamente unos setecientos mil metros cuadrados, y están ubicadas en territorio de la República de Italia. Estos territorios son, a fecha de hoy, los siguientes:

## En Roma:

- El complejo de San Juan de Letrán integrado por la Basílica, el Palacio Apostólico Lateranense y sus edificios anexos y la Scala Santa.
- La Basílica de Santa María Mayor y los edificios anexos.
- La Basílica de San Pablo fuori le Mura con los edificios anexos.
- El Palacio de la Cancillería.
- El Palacio de Propagación de la Fe.
- El Palacio de San Calixto en Transtíber.
- El Palacio del Santo Oficio y adyacentes.
- El Palacio de los Redentoristas.
- El Palacio Maffei o del Vicariato.
- El Palacio de las Congregaciones ai Propilei.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Canje de Instrumentos entre la Santa Sede y el Municipio de Roma de 16 de marzo y 16 de abril de 1945, relativo a una permuta de terrenos en la zona de San Pablo y Canje de Instrumentos entre la República de Italia y la Santa Sede de 18 de mayo de 1991, relativo al «Passetto Borgo».

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fuentes: Acuerdo entre la Santa Sede e Italia, de 31 de marzo de 1945, relativo a una nueva delimitación de algunas zonas extra-territoriales en el territorio adyacente a la Ciudad del Vaticano; Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Italia, de 24 de abril de 1948, relativa a una nueva delimitación de la zona extra-territorial constituida por las Villas Pontificias en Castel Gandolfo-Albano Laziale; y Canje de Instrumentos de 8 de agosto y 7 de septiembre de 1987, relativo a la cesión de una porción de área extra-territorial ubicada en los márgenes de la Villa Pontificia de Castel Gandolfo; y página web www.vatican.va/news\_services/press/documentazione/documents/sp\_ss\_scv/informazione\_generales/extraterritoriale\_it.html.

- El Palacio Pío, declarado extraterritorial en 1979 (excluidos los locales en los que se ubica el Auditorio).
- El Pontificio Seminario Romano Menor.
- Los inmuebles en el Gianicolo: el Pontificio Colegio Pío Romeno, el Pontificio Colegio Ucraniano de San Josafat, el Pontificio Colegio Norteamericano, el hospital del Niño Jesús, la iglesia de San Onofre y el Convento, el Pontificio Università Urbaniana, el área de los Servicios Técnicos de la Santa Sede, el Colegio Internacional de Santa Mónica, la Curia Generalicia de la Compañía de Jesús, el Instituto de María Niña, la iglesia de los Santos Miguel y Magno, el edificio de las Hermanas Calasancias, la casa de las Hermanas de la Dolorosa y los inmuebles en el Borgo Santo Spirito adyadentes a la Curia de los Jesuitas.

Fuera de Roma, tienen la consición de extraterritoriales:

- El Palacio Pontificio.
- La villa Cybò y la villa Barberini en Castel Gandolfo.
- El Centro de Retransmisión de Santa María di Galeria en Cesano, a raíz del Acuerdo entre la Santa Sede e Italia de 8 de octubre de 1951.

Finalmente, el territorio de la Ciudad del Vaticano está íntegramente protegido por la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954, en vigor desde el 7 de agosto de 1956, para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, desde que fuese registrado en el Registro de bienes con protección especial el 18 de enero de 1960; a su vez todos los bienes extraterritoriales de la Santa Sede con excepción del Seminario Romano Menor figuran en la Lista del Patrimonio de la Humanidad bien por su valor artístico o por formar parte del dentro histórico de Roma, por razón de la Convención de 16 de noviembre de 1972 sobre la protección del Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad, a la que la Santa Sede se adhirió en el año 1982.

## II. LA INEXISTENTE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Descrito el ámbito territorial sobre el que se proyecta la estructuración territorial, lo primero que ha de destacarse es que la Ciudad del Vaticano carece a nivel territorial de escalón administrativo secundario. Históricamente las notas características sobre las que se erigió el gobierno de estos Estados fueron dos: absolutismo, encarnado en el Papa, y centralismo, dispensado por las Congregaciones creadas a partir del Concilio de Trento y mantenidas hasta 1908. No en vano, una de las reclamaciones que algunas de las potencias europeas (Francia, Austria, Rusia, Inglaterra y Cerdeña) efectuarían a los Estados Pontificios, desoída sin descanso por Gregorio XVI, sería la reforma a

nivel local y provincial en orden a favorecer la mayor participación ciudadana en los asuntos de interés general.

En la actualidad la única Administración que conoce es la estatal, conforme al esquema institucional que describe la Nueva Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano dada el 26 de noviembre de 2000, por el Papa Juan Pablo II, vigente a partir del 22 de febrero de 2001.

El Sumo Pontífice es el soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano y tiene plenos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art. 1.1). El Sumo Pontífice ratifica la decisión del Presupuesto tras la aprobación de la Comisión (art. 12), nombra los Consejeros Generales y el Consejeros de Estado (art. 13) y tiene la facultad exclusiva de conceder amnistías, indultos, condonaciones y gracias (19).

El Poder Legislativo, salvo en el caso de que el Sumo Pontífice desee reservarlo para sí o lo confiera a otras instancias, se ejerce por una Comisión integrada por un Cardenal Presidente (presidencia que en caso de ausencia o enfermedad de aquél se ejerce por el más antiguo de los Cardenales miembros —art. 3.2—) y por otros Cardenales nombrados por cinco años por el Pontífice (3.1). En ella participan, asimismo, con voto consultivo el Secretario General y el Vicesecretario General (3.3). Para la elaboración de los proyectos de ley la Comisión es asesorada por los Consejero del Estado y otros expertos de los organismos de la Santa Sede y del Estado (4.2). En todo caso, los proyectos de ley son previamente sometidos, por vía de la Secretaría de Estado, a la consideración del Sumo Pontífice (art. 4.3)

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la Comisión coadyuvado por el Secretario General y el Vicesecretario General. Las cuestiones de mayor trascendencia se someten por el Presidente al examen de la Comisión (art. 5) y de común acuerdo con la Secretaría de Estado (art. 6). El Presidente de la Comisión puede dictar ordenanzas, en ejecución de normas legales y reglamentarias (7.1), asimismo, puede dictar en caso de urgente necesidad disposiciones con fuerza de ley que pierden su eficacia si no son ratificadas por la Comisión en el plazo de noventa días (7.2). Sólo la Comisión puede dictar reglamentos generales (7.3). Al Presidente de la Comisión le corresponde la representación del Estado, sin perjuicio de que la pudiera ejercer el Sumo Pontífice conforme a los artículos 1, 2 y 8, y de la delegación que para los asuntos ordinarios administrativos pueda realizar el Presidente de la Comisión en el Secretario General.

Al Presidente de la Comisión, asistido por el Secretario General y el Vicesecretario General, corresponde la aplicación de las leyes y de otras disposiciones normativas y adopta decisiones y directivas; además, dirige la actividad administrativa y coordina las funciones de las diversas direcciones. El Presidente de la Comisión es asistido por el Consejo de los Directores en las materias correspondientes al Presupuesto y a la Función Pública. Las controversias en materia de función pública corresponden al *Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica* y sus decisiones son recurribles ante la *Corte di Appello*.

El Presidente de la Comisión, asimismo, asume las funciones de seguridad y orden público de la Ciudad, para lo que queda bajo su dependencia el *Corpo di Vigilanza*, sin perjuicio de lo cual en garantía de tan relevante fin puede requerir la asistencia de la Guardia Suiza Pontificia. Durante el período de sede vacante estos poderes corresponden, no obstante, al Colegio de Cardenales.

En caso de vacante de la Sede Apostólica las instituciones, como lex specialis, se rigen por la Constitución Apostólica «Universi Dominici Gregis» sobre la vacante de la Sede Apostólica y la elección del Romano Pontífice, de 22 de febrero de 1996. El artículo 14 de esta Constitución, con origen en el artículo 6 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, producida la vacancia en la silla de Pedro por fallecimiento del Pontífice todos los Jefes de los Dicasterios de la Curia Romana, incluidos el Cardenal Secretario de Estado, los Cardenales Prefectos y los Presidentes Arzobispos y los miembros de los Dicasterios cesan en el ejercicio de sus cargos con la sola excepción del Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, en su defecto y hasta su elección al Decano del Colegio o al Vicedecano y el Penitenciario Mayor siguen ocupándose de los asuntos ordinarios sometiendo al Colegio de los Cardenales todo lo que debiera ser referido al Sumo Pontífice. El Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, durante la Sede vacante, debe cuidar y administrar los bienes y los derechos temporales de la Santa Sede, con la ayuda de los tres Cardenales Asistentes, previo el voto del Colegio de los Cardenales, una vez para las cuestiones menos importantes, y cada vez para aquéllas más graves.

Asimismo, se mantienen en sus cargos: el Cardenal Vicario General de la diócesis de Roma y el Cardenal Arcipreste de la Basílica Vaticana y Vicario General para la Ciudad del Vaticano de acuerdo con las Constituciones Apostólicas « Vicariae Potestatis» de 28 de junio de 1988 y « Universi Dominici Gregis» sobre la vacante de la Sede Apostólica y la elección del Romano Pontífice, de 22 de febrero de 1996, y el Sustituto de la Secretaría de Estado, así como el Secretario para las Relaciones con los Estados y los Secretarios de los Dicasterios de la Curia Romana, quienes conservan la dirección de la respectiva oficina y responden de ello ante el Colegio de los Cardenales. Tampoco cesan en el cargo y en las propias facultades los Representantes Pontificios, ni el Limosnero de Su Santidad que dependerá del Colegio de los Cardenales hasta la elección del nuevo Pontífice.

En relación con los servicios públicos, éstos se prestan por algunas instituciones como el Archivo Secreto Vaticano, la Biblioteca Apostólica Vaticana, las Pontificias Academias, la Tipografía Políglota Vaticana, la Librería Editorial Vaticana, L'Osservatore Romano, Radio Vaticano, el Centro Televisivo Vaticano, la Fábrica de San Pedro o la Limosnería Apostólica, sin olvidar la Guardia Suiza y la Guardia de Vigilancia vaticanas.

El artículo 6 de los Pactos de Letrán convenía que «Italia, mediante los convenios que fueren necesarios con las entidades interesadas, cuidará de que se provea a la Ciudad del Vaticano de la adecuada dotación de aguas en propiedad.

Procurará también la comunicación con los ferrocarriles del Estado, mediante la construcción de una estación en la Ciudad del Vaticano, en el lugar indicado en el plano, Anexo I, y con la circulación de coches propios del Vaticano por los ferrocarriles italianos 4.

Establecerá en la Ciudad del Vaticano servicios directos, incluso con los demás Estados, telegráficos, telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos y postales <sup>5</sup>.

Dispondrá, por último, la coordinación de los demás servicios públicos 6.

Todo lo que antecede se efectuará por cuenta del Estado italiano y en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente tratado.

La Santa Sede arreglará por su cuenta las entradas al Vaticano que ahora existen, y también serán de su incumbencia las que quiera abrir más adelante.

La Santa Sede y el Estado italiano tomarán acuerdos sobre la circulación en el territorio de este último de los vehículos terrestres y de los aeroplanos de la ciudad del Vaticano 7.»

Finalmente, en materia de ordenación del territorio, el heterogéneo artículo 7 dispone que: «En el territorio que rodea la Ciudad del Vaticano, el Gobierno italiano se compromete a no permitir nuevas construcciones con vistas sobre la Ciudad, y a disponer, con el mismo objeto, el derribo parcial de las existentes en la Puerta Cavalleggeri, en la calle Aurelia y en el paseo del Vaticano.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Real Decreto 1350/1934, de 5 de julio de 1934, que atribuye eficacia jurídica al Convenio entre la Santa Sede e Italia de 20 de diciembre de 1933, ratificada por las partes mediante el correspondiente canje de instrumentos el 12 de septiembre de 1934.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Convenio para la ejecución de los servicios postales celebrado el 29 de julio de 1929 en Roma y Canje de Instrumentos entre Italia y la Santa Sede relativo al «Passetto di Borgo», de 18 de mayo de 1991, en cuyo artículo 20 se dispone que «Las mercancías procedentes del extranjero y dirigidas a la Ciudad del Vaticano o fuera de ésta, a instituciones u oficinas de la Santa Sede, serán siempre admitidas, desde cualquier punto de la frontera italiana y en cualquier puerto del reino, al tránsito por el territorio italiano, con plena exención de los derechos de aduana y de consumo»; Convenio para la ejecución de los servicios telegráficos y telefónicos, firmado el 18 de noviembre de 1929 en Roma; Acuerdo adicional entre la Santa Sede e Italia en materia de servicios radiofónicos de 5 de abril de 1939; Acuerdo de 8 de octubre de 1951 entre la Santa Sede e Italia, sobre implantación de Radio Vaticano en Santa María Galeria y en Castel Romano.

<sup>6</sup> Convención de 6 de septiembre de 1932 entre la Santa Sede y el Reino de Italia relativo a notificación de actos en materia civil y comercial; Convención en materia hospitalaria entre la Santa Sede y el Reino de Italia, de 4 de octubre de 1934; Convención de 28 de abril de 1938 entre la Santa Sede y el Reino de Italia, relativo al servicio de policía mortuoria; Convención entre la Santa Sede y la República de Italia en materia monetaria, de 9 de agosto de 1971; Canje de Instrumentos de 23 de enero de 1984 entre la Santa Sede y la República de Italia relativo a la ampliación del cementerio civil de Albano; Acuerdo y Protocolo de 18 de febrero de 1984 entre la Santa Sede y la República de Italia, por los que se modifica el Concordato Lateranense de 11 de febrero de 1929; Protocolo de 15 de noviembre de 1984, de aprobación de las normas reguladoras de la materia prevista en el artículo 7, apartado 6, del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Italiana de modificación al Concordato Lateranense; Protocolo de 15 de noviembre de 1984, de aprobación de las normas relativas a entes y bienes eclesiásticos; Canje de Instrumentos de 25 de enero de 1994, entre la Santa Sede y la República Italiana concerniente a la reconocimiento de títulos académicos; Acuerdo de 15 de febrero de 1995 entre la Santa Sede y el Gobierno italiano para regular las relaciones entre el Hospital Pediátrico «Niño Jesús» y el Servicio Sanitario Nacional; Canje de Instrumentos de 5 de julio de 1995, relativo a la entrada en vigor del Acuerdo de 15 de febrero de 1995; Canje de Instrumentos de 10 y 30 de abril de 1997, por el que se constituye una Comisión técnica interpretativa y ejecutiva del Acuerdo de modificación del Concordato Lateranense de 18 de febrero de 1984 y del Protocolo de 15 de noviembre de 1984; Convención en materia de Seguridad Social entre la Santa Sede y la República de Italia, de 16 de junio de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Convención de 28 de noviembre de 1929, para regular la circulación de vehículos en los territorios de la Ciudad del Vaticano y del Reino de Italia.

De conformidad con las reglas del Derecho internacional, estará prohibido a los aeroplanos de todas clases volar sobre el territorio del Vaticano.

En la plaza de Rusticucci y en las zonas adyacentes a la columnata a las que no alcanza la extraterritorialidad de que trata el artículo 15, toda reforma de los edificios o de las calles que pueda interesar a la Ciudad del Vaticano se verificará de común acuerdo.»